



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0396

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 23 de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y teniendo en cuenta:

CONSIDERANDO

Que en atención al Radicado DAMA No. 24036 del 11 de julio de 2005 y 31519 del 5 de septiembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita el día 14 y 19 de octubre de 2005 al **EDIFICIO EL NOGAL**, ubicado en la **Carrera 9 No. 80 - 15** de esta ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico N° 9093 del 2 de noviembre de 2005 mediante el cual se constató: *"...El día 14 de octubre de 2005 a las 9:00 p.m., se realizó una visita a la casa de los quejosos, para tomar una medición de ruido producida por la planta eléctrica del edificio El Nogal. Se realizó una medición en la ventana del cuarto ubicado en el costado sur en el primer piso, colindante con el parqueadero del edificio El Nogal que correspondió a 46.9 dB(A). Se realizó una segunda medición desde el estudio del primer piso cerca de la pared del costado oriental, la cual correspondió a 52 dB(A). Durante la visita, se evidenció que la planta eléctrica ubicada en un cuarto del primer piso del parqueadero del edificio en la parte occidental dirigido hacia el noroccidente, no posee sistemas de insonorización y/o contrapuerta. La planta eléctrica marca Penkis con prendido automático, está instalada hace cinco años, para iluminar el edificio cuando la electricidad se corta, posee un motor de 75 BHP que utiliza AGPM almacenado en un tanque con capacidad para 50 GAL que se recarga cada 11 meses. Posee un ducto de salida redondo de 3" que se eleva hasta el último piso del edificio. El día 19 de octubre de 2005 a las 7:15 a.m., se realizó la visita a la oficina del administrador del edificio El Nogal, quien manifestó que después de la llegada del requerimiento se había adecuando el cuarto de la planta eléctrica, en el cual se había construido una ventana lateral para reducir el ruido. Se comprobó que el cuarto de la planta eléctrica, posea una ventana lateral, según lo manifestado, sin embargo, de acuerdo a las mediciones de ruido realizadas desde la casa de los quejosos, están sobrepasando los niveles de presión sonora en área de actividad residencial (zona residencial nota) y UPZ*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0396

reglamentada en horario nocturno, siendo 45 dB(A) el máximo permitido. Por tal razón, las adecuaciones realizadas no fueron eficientes para reducir los niveles de presión sonora y para no molestar a los vecinos del sector..."

Que la Resolución 8321 de 1983 por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos; fue modificada por la Resolución 0627 de 2006 expedida por el ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Esta última establece que el Estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) en la zona residencial, periodo nocturno es de 55 dB(A).

En consecuencia,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Teniendo en cuenta que el edificio ubicado en la Carrera 9 No. 80 - 15 en relación con la medición del nivel de presión sonora arrojó un valor que cumple lo establecido en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se sugiere archivar el presente radicado.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

14 MAR 2007


ADOLFO JOSÉ MANTILLA ESPINOSA
Profesional Especializado Grado 21
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y Soluciones:
Proyectó: Carmen Lizeth Bolívar Meléndez 

Bogotá sin indiferencia